

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 641**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00357-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS JAVIER LÓPEZ ISANOVA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante memorial visible a folio 106 del cuaderno principal, el Dr. Yobany López Quintero, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito de desistimiento de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la solicitud de desistimiento en forma condicionada se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda en forma condicionada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Yobany López Quintero, obrante a folio 106 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p><b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 640**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00420-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ASTRID ELENA RAMIREZ HENAO  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante memorial visible a folio 94 del cuaderno principal, el Dr. Yobany López Quintero, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito de desistimiento de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la solicitud de desistimiento en forma condicionada se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda en forma condicionada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Yobany López Quintero, obrante a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

*Vanessa Álvarez Villarreal*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2016 a las 8 a.m.</p> <p><i>Paola Johanna Ramos Troncoso</i> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
---

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00335-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 52, como apoderada de CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se emitió en el Estado No. 077

De 2016 14 de 2016

Secretario



**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00459-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, fue allegado el expediente administrativo del señor MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA, sin embargo el mismo se encuentra incompleto.

Al respecto, el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

*“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo completo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

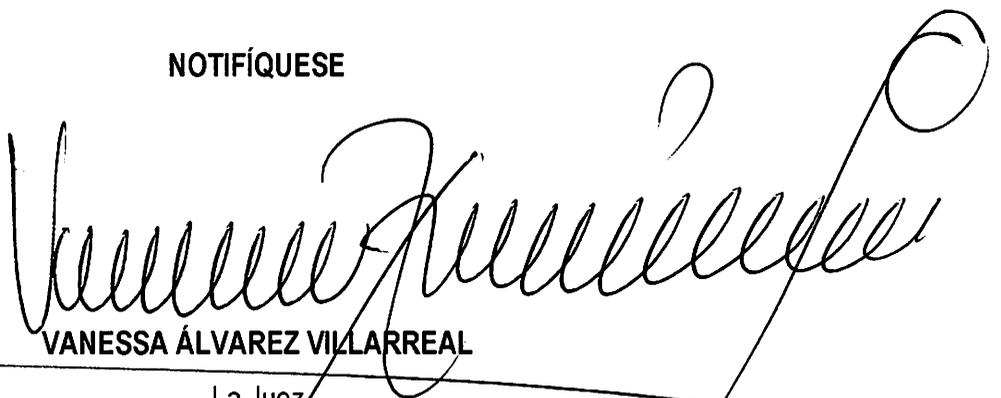
**PRIMERO: ORDÉNASE** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 57, como apoderada de la POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.  
  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ORTIZ LENIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
CASUR  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00364-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.576 y Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 64, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL y a la doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y la Tarjeta Profesional No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 73, como apoderada de CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 77 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.

**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALCEDO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00458-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 49, como apoderada de CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 77 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESNEDA IDROBO DÍAZ  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00369-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

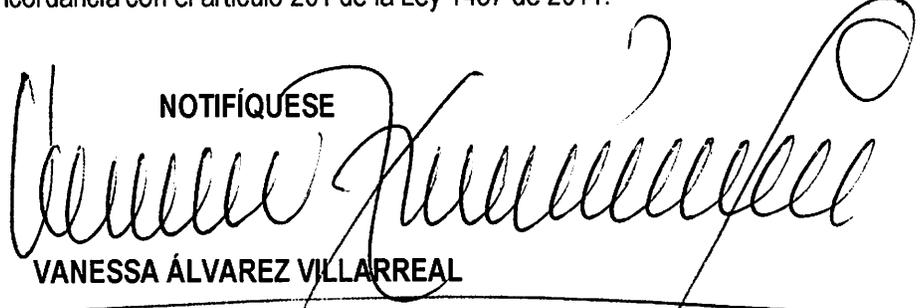
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 9:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 56, como apoderada de CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO GONZÁLEZ OBONAGA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00382-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

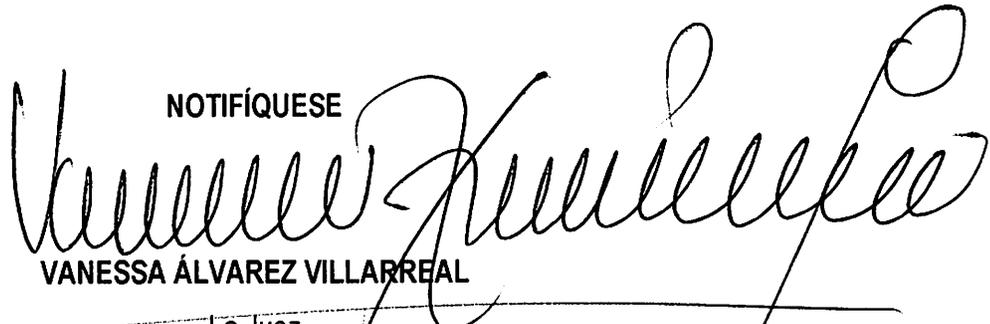
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 12 de agosto de 2016 a las 9:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y Tarjeta Profesional No. 233.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 42, como apoderada de CASUR.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de sustanciación No. 642**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** RUBIELA CHAMARRO  
**ACCIONADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante auto No. 516 del 30 de abril de 2015, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora JULIANA GIRALDO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fls. 85 a 86 C. Ppal).

El edicto emplazatorio fue elaborado por la Secretaria de éste Despacho el 30 de julio de 2015, se retiró por la parte demandante el día 24 de agosto de la 2015 (fl. 88) y su publicación se efectuó en el medio de comunicación EL TIEMPO el día domingo 27 de septiembre de 2015 (folio 92).

La inclusión de la señora JULIANA GIRALDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenó el auto No. 233 del 08 de marzo de 2016 (fls. 100 a 101 C. Ppal), se efectuó por la Secretaria de éste Despacho el día 27 de mayo de 2016 (ver fl. 105), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 en mención, el emplazamiento se entiende surtido el 21 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, surtido el emplazamiento y como quiera que la demandada JULIANA GIRALDO no compareció al proceso, es del caso aplicar el inciso final de la norma en mención, por lo que se le designará Curador Ad - Litem para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Respecto a la designación del Curador Ad - Litem, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

En consecuencia, se

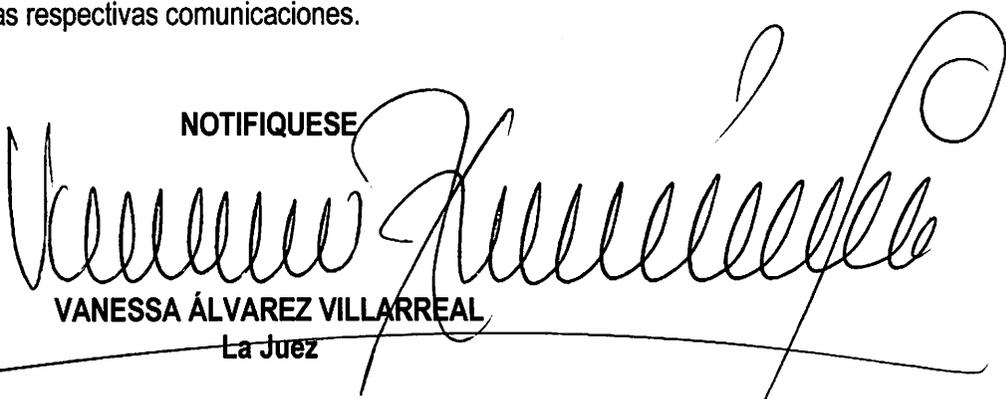
### DISPONE

**DESIGNAR** como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO a Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, quien puede ser localizada en la dirección: Calle 10 # 4-40 Oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente, Teléfonos: 8890186 – 8880063 – 3155069903, Correo electrónico: [acevedoefcd@hotmail.com](mailto:acevedoefcd@hotmail.com).

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto sustanciación No. 643**

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2013-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** HAROLD OROZCO ALZATE Y JESÚS DAVID VARGAS CASTILLO

Mediante auto No. 529 del 05 de junio de 2013, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a los señores Harold Orozco Alzate y Jesús David Vargas Castillo (fls. 168 a 169 del expediente).

Mediante oficio No. 1698 del 08 de agosto de 2014 se citó al señor Jesús David Vargas Castillo a fin de que comparezca a éste Despacho para diligencia de notificación personal, documento que fue retirado por la parte demandante para su remisión conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291<sup>1</sup> del Código General del Proceso (fl. 279).

A folios 280 a 281 del expediente, la parte demandante allega el referido oficio con nota de recibido por el señor Harold Orozco, quien ya fue notificado personalmente (fl. 181); sin embargo, no se observa que la interesada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma con respecto al demandado Jesús David Vargas Castillo, consistente en remitir la comunicación -oficio No. 1698- por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Comunicaciones y allegar la respectiva constancia de entrega de la empresa de servicio postal de la comunicación cotejada y sellada.

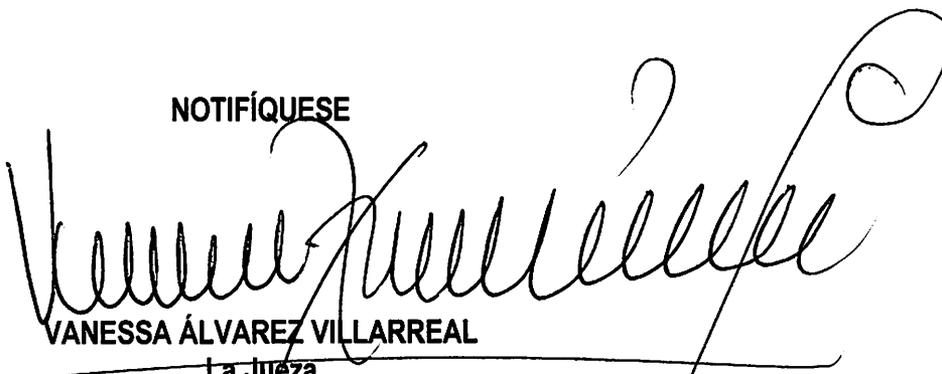
Así las cosas, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal correspondiente, por lo que se la requerirá a fin de que dentro del término de quince (15) días de cumplimiento a lo dispuesto en el referido numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 de julio de 2016** a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 887

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00257-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ADEMIR GALVES ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **ADEMIR GALVES ROJAS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VICTORIA GALVES RODRIGUEZ** y **CARLOS ARTURO GALVEZ ANGULO** y la señora **EBLIN MARÍA ROJAS ASPRILLA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO ROJAS GIRON, identificado con la C.C. No. 14.441.315 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 24.427 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



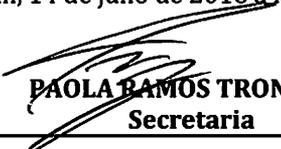
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 880

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000284-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** ANTONIO CAICEDO VILLA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **ANTONIO CAICEDO VILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

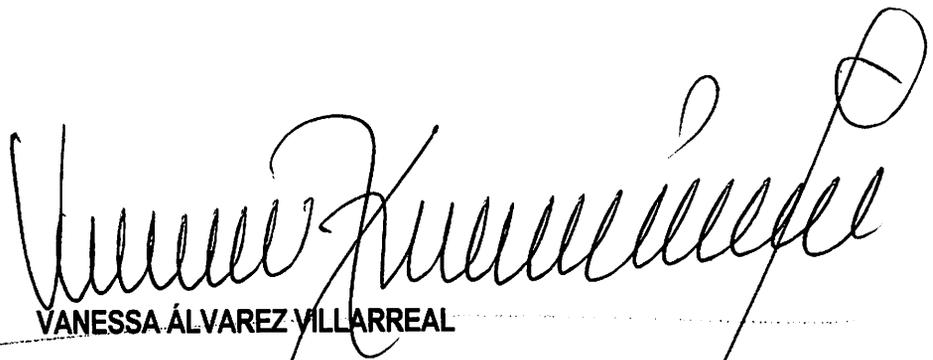
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ERNELICIA ROMAÑA MINA, identificada con la C.C. No. 29.177.847 de Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.045 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



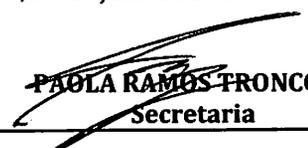
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



~~PAOLA RAMOS TRONCOSO~~  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 877

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00255-00.  
**DEMANDANTE:** AMERICA VEGA HERNÁNDEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La señora AMERICA VEGA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 3192 del 30 de septiembre de 2002 y del acto ficto o presunto con ocasión a la no respuesta de la petición elevada el 11 de agosto de 2015<sup>1</sup>.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

*"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, observa el Despacho una clara anomalía entre el poder y la demanda toda vez que al revisar el libelo se advierte que las pretensiones van dirigidas a decretar la nulidad parcial de la Resolución N° 3192 del 30 de septiembre de 2002 así como del acto ficto o presunto por la no respuesta de la petición incoada el 11 de agosto de 2015, no obstante, el poder visible a folio 23 sólo fue conferido para instaurar demanda por este medio de control contra el acto presunto referido.

<sup>1</sup> Ver folios 16 a 18.

Así mismo, de los anexos de la demanda visible a folios 16 a 18 se desprende que la petición elevada el 11 de agosto de 2008 fue dirigida a la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual la demanda debe dirigirse también en contra de la persona jurídica de derecho privado, anexando la respectiva constancia de existencia y representación legal de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En este sentido, se debe allegar al plenario un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, indicando claramente los actos administrativos demandados así como las personas jurídicas de derecho privado y público demandadas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora AMERICA VEGA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<sup>2</sup> "Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (...)"

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 077

De Julio 14 / 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 886

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00294-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** GEOVANNY ESTEBAN HOLGUIN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **LILITH OSPINA OSPINA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANYELINA HOLGUIN OSPINA**, **NELLY ORTIZ SILVESTRE**, **GLADYS HOLGUIN ORTIZ**, **LUZ MARY HOLGUIN ORTIZ** y **ESTHER JULIA VELASQUEZ VARELA** actuando en nombre propio y en presentación de la menor **VALENTINA HOLGUIN VELASQUEZ**, y los señores **GEOVANNY ESTEBAN HOLGUIN** y **JUAN RAMON HOLGUIN OTALVARO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR MARINO TOBAR, identificado con la C.C. No. 16.356.422 de Tuluá (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 24 a 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 881

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00274-00.  
**ACTOR:** ELIZABETH GARCÍA FIGUEROA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ELIZABETH GARCÍA FIGUEROA a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

... (...)

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar*

*en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda visible a folio 42 y 43 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 38.342.682), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ELIZABETH GARCÍA FIGUEROA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE**



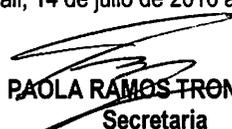
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 872

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00251-00  
ACCIONANTE: CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG -  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE  
DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil dieciséis (2016)

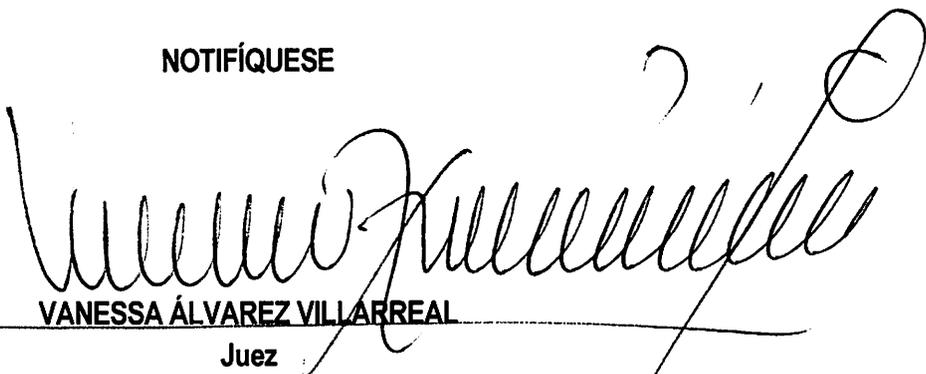
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la docente CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.875.686, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la docente CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.875.686, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

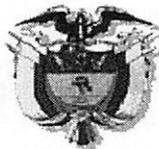
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 093  
De Julio 14 / 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 882

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00262-00  
DEMANDANTE: ARACELY SILVA ESCOBAR Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD – EMSSANAR Y CLINICA COLOMBIA.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos dieciséis (2016).

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)” (Subrayado del despacho).*

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup> respecto a los menores JOSE DAVID ESTUPIÑAN, JUAN MIGUEL ESTUPIÑAN y DANIEL ESTEBAN ROJAS SILVA siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes ya citados, tal como lo dispone el artículo 161-1 ibídem.

---

<sup>1</sup> Ver folio 22 y 23.

De otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...)”*

El artículo 159 *ibídem*, sobre la capacidad y representación establece:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*(...)” (Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, advierte el Despacho que la demandada CLINICA COLOMBIA identificada con Nit. 900.242.742, corresponde a un establecimiento de comercio<sup>2</sup>, siendo el propietario la sociedad FABILU LTDA., por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder y la demanda determinando la persona jurídica de derecho privado con capacidad para comparecer al proceso, conforme a lo dispuesto en las disposiciones referidas anteriormente.

Así mismo, deberá allegar la prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no ha sido aportada la totalidad de los traslados de la demanda en físico, ya que solo fue anexada una copia simple, así como copia de la misma en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requieren para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que aporte lo referido previamente.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

---

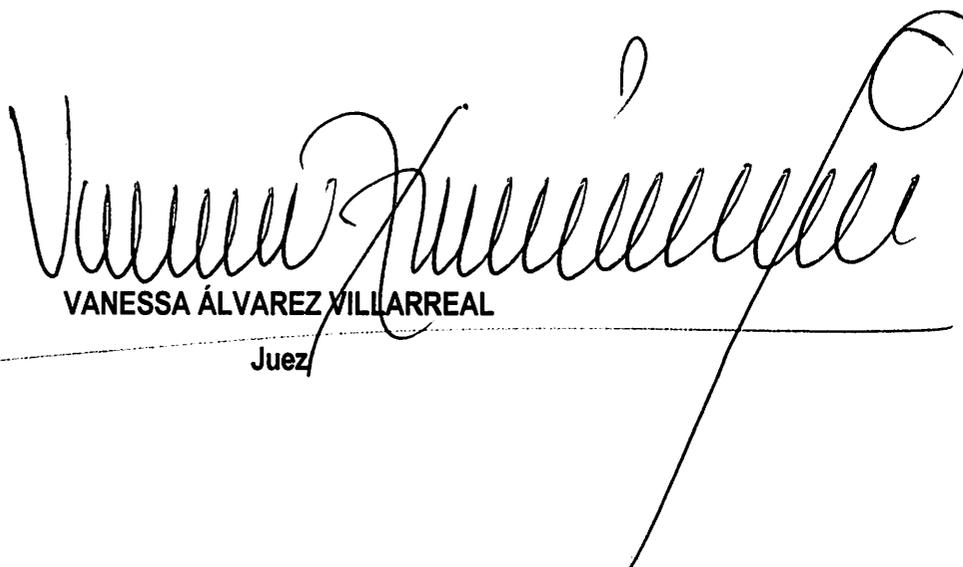
<sup>2</sup> El artículo 515 del Código de Comercio establece que “se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ARACELY SILVA ESCOBAR Y OTROS** a través de apoderada judicial contra **NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD – EMSSANAR Y CLINICA COLOMBIA**.
  
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



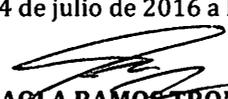
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 884

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00261-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JAIRO HERNANDO IBARRA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*;

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO HERNANDO IBARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

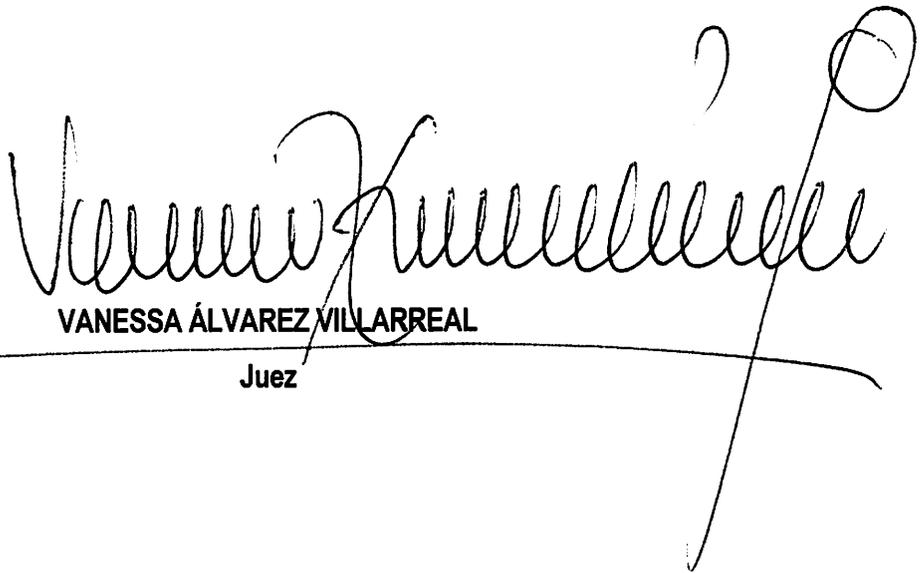
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 885

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00256-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUCY EYDE VELEZ DUQUE.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUCY EYDE VELEZ DUQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades

vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de julio de 2014 a las 8 a.m.

**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria